

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **09**

Fecha: 11/03/2022 A LAS 7:00AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 1999	40 03002 00231	Ejecutivo Singular	CECILIA MUÑOZ	LAUREANO GOMEZ RAMIREZ	Auto ordena entregar títulos 1.- TENER por desistida la solicitud de pago de títulos elevada por el Dr. LUIS FERNANDC RODRIGUEZ MARROQUIN, por así haberlo solicitado. 2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado	10/03/2022	140-1	1
41001 2003	40 03002 00310	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	WILLIAM GUTIERREZ AULLÓN	Auto ordena oficiar 1.- POR SECRETARÍA FÍJESE UN AVISO EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO POR EL TÉRMINC DE VEINTE (20) DÍAS PARA QUE, LOS INTERESADOS EJERZAN SUS DERECHOS.	10/03/2022	18	1
41001 2011	40 03002 00118	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA CREDIFACIL VC LTDA.	DIANA PATRICIA PERDOMO MURILLO	Auto niega medidas cautelares 1.- DENEGAR LA SOLICITUD DE RETENCIÓN DE TITULOS 2.- DECRETA MEDIDA EMBARGO Y RETENCIÓN.-	10/03/2022	42-	2
41001 2012	40 03002 00394	Ejecutivo Singular	COOBOLARQUI LTDA.	DANIEL FERNANDO CHAVARRO CHACON	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 161 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIC 165 DEL C1.	10/03/2022	164	1
41001 2013	40 03002 00008	Ejecutivo Singular	FABIO CACHAYA ROA	ALEXANDER PENAGOS DELGADO Y OTRA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO VISTA A FOLIO 40 A 41 DEL C1.	10/03/2022	44	1
41001 2013	40 03002 00310	Ejecutivo Singular	ERNESTO ENRIQUEZ ROSALES	LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO Y OTRA	Auto reconoce personería 1.- RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA A LA Dra. ANA LUCIA BERMUDEZ GÓNZALEZ 2.- NEGAR PAGO DE TITULOS 3.- REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA.	10/03/2022	137	1
41001 2018	40 03002 00151	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	EMIR JOSE SALAZAR HERREÑO	Auto resuelve Solicitud NEGAR PAGO DE TITULOS POR CUANTO NC HAY.	10/03/2022	76	1
41001 2018	40 03002 00247	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	LEIDY KATHERINE HERRERA VILLA Y OTR0	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- REQUERIR PARTE ALLEGUE CORREOS 4.- ORDENA PAGO 3 TITULOS A FAVOR DE LAPARTE DEMANDANTE	10/03/2022	115-	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2018	40 03002 00457	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NINI YOHANNA GARCIA CHARRY	Auto requiere REQUERIR AL JUZGADO 7 MUNICIPAL DE PEQUEPAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE NEIVA.	10/03/2022	139	1
41001 2018	40 03002 00490	Ejecutivo Singular	LEONARDO QUIMBAYO TAFUR	LUIS ARTURO ALARCON CASTELLANOS	Auto resuelve Solicitud 1. ORDENA QUE EL PAGO DE TITULOS SEA A FAVOR DE LA Dra. HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN. 2.--	10/03/2022	163	1
41001 2018	40 03002 00552	Ejecutivo Singular	MILLER GUTIERREZ MORENO	MELBA CABALLERO	Auto resuelve sustitución poder 1.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER 2.- RECONCER PERSONERIA 3.- ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER 4.- RECONOCE PERSONERÍA AL Dr. DANY SANTIAGO CABRERA TOVAR.	10/03/2022	229	1
41001 2018	40 03002 00552	Ejecutivo Singular	MILLER GUTIERREZ MORENO	MELBA CABALLERO	Auto resuelve solicitud remanentes 1.- TOMAR NOTA REMANENTE SOLICITADC POR EL JUZGADO 8 MPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE NEIVA 2.- AGREGAR DESPACHO COMISORIC NO. 108.	10/03/2022	31	2
41001 2018	40 03002 00555	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	LUCERO DEL SOCORRO SERRANO DE SIERRA	Auto ordena entregar títulos ORDENA PAGAR 17 TITULOS DE DEPÓSITC JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.-	10/03/2022	57	1
41001 2019	40 03002 00161	Ejecutivo Singular	HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ	LUZ MARINA GÓMEZ ÁLVAREZ	Auto decreta levantar medida cautelar 1.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 2.- SIN CONDENA EN COSTAS	10/03/2022	87-	2
41001 2019	40 03002 00636	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE ANTONIO ORTIZ MUÑOZ	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO VISTA A FOLIO 96-98 DEL C1.	10/03/2022	104	1
41001 2019	40 03002 00636	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE ANTONIO ORTIZ MUÑOZ	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD ELEVADA POR EL DEMANDADO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS.	10/03/2022	13	1
41001 2019	40 03002 00672	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO PROAÑOS JOAQUIN	Auto Designa Curador Ad Litem 1.- DESIGNA AL Dr. JOSE ARVEY ALARCÓN RODRIGUEZ COMO CURADOR Ad - Litem de demandado CARLOS ARTURO PROAÑOS JOAQUIN.	10/03/2022	32	1
41001 2019	40 03002 00704	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	OSCAR IVAN TOVAR MOTTA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.-SIN CONDENA EN COSTA 5.- ARCHIVA. 6.- DENEGAR RENUNCIA A TÉRMINOS	10/03/2022	48	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2020	40 03002 00058	Ejecutivo Con Garantía Real	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR	CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente 1.- RECONOCE PERSONERÍA A LA ABOGADA TERESA ROJAS PENAGOS 2.-TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA.	10/03/2022	108	1
41001 2020	40 03002 00133	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DIANA CECILIA VALENCIA	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	Otras terminaciones por Auto 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCES 2.- DEVOLVER EL PROCESO EJECUTIVO 3.- NC CONDENAR EN COSTAS 5- ARCHIVAR 6.- DESANOTACIONES.	10/03/2022	225-2	1
41001 2020	40 03002 00251	Sucesion	LUIS HELI MOSQUERA NINCO	MILENA BRAVO PAREDES	Auto ordena correr traslado ORDENA CORRER TRASLADO TRABAJO DE PARTICIÓN DE CONFORMIDAD ARTICULO 509 DEL CGP.	10/03/2022	246	1
41001 2020	40 03002 00253	Verbal	PERDOMO RAMIREZ YAMIL EDUARDO	INMOBILIARIA GOLD TOWER Y OTROS	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 13 DEL C1.	10/03/2022	14	1
41001 2020	40 03002 00253	Verbal	PERDOMO RAMIREZ YAMIL EDUARDO	INMOBILIARIA GOLD TOWER Y OTROS	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS	10/03/2022	30-31	2
41001 2020	40 03002 00254	Tutelas	PATRICIA CHARRY G.	TIGO	Auto Ordena Archivo ORDENA ARCHIVAR EL PRESENTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL	10/03/2022		1
41001 2020	40 03002 00465	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE JAIR TORO VALLEJO	Auto aprueba liquidación 1.- APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO VISTA A FOLIO 99 A 101 DEL C1. 2.- ORDENA EL PAGC DE 13 TITULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.-	10/03/2022	109	1
41001 2020	40 03002 00465	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE JAIR TORO VALLEJO	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA EMBARGO DE RAMENENTE SOLICITADO JUZGADO SEGNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA RAD.- 2016-00867	10/03/2022	12	2
41001 2021	40 03002 00002	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ, por reunir los requisitos de ley.	10/03/2022	196	1
41001 2021	40 03002 00005	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	jehiner andres rueda cañas	Auto requiere REQUIERE PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA .-	10/03/2022	33	2
41001 2021	40 03002 00064	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	THOMAS SEBASTIAN PALACIOS HERNANDEZ	Auto Ordena Archivo ORDENA EL ARCHIVO DEL PRESENTE ASUNTO.-	10/03/2022	120	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00309	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JOSE DE JESUS FORERO BERMUDEZ	GOBERNACION DEL HUILA Y OTROS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia NOMBRAR a CESAR AUGUSTO FARFAN COLLAZOS, YENY MARIA DIAZ BERNAL y CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE , quienes figuras en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como	10/03/2022	146- 1
41001 2021	40 03002 00320	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.- ARCHIVA.	10/03/2022	49 1
41001 2021	40 03002 00539	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	HECTOR JULIO LOPEZ MUÑOZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR DESITIMIENTO TACITO, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- NO CONDENA EN COSTAS 4. ORDENA DESGLOSE, 5.- ARCHIVA.	10/03/2022	38 1
41001 2021	40 03002 00636	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN DAVID DIAZ MOYANO	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- SIN CONDENA EN COSTGAS 4.- ARCHIVA.	10/03/2022	78 1
41001 2022	40 03002 00053	Verbal	JOSE ROBERTO DIACONO ALCALA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto rechaza demanda 1.- RECHAZA DEMANDA, 2.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 3.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	10/03/2022	20 1
41001 2022	40 03002 00058	Verbal	NELSON AMAYA MOSQUERA	NINFA MANRIQUE DE QUINTERO	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA VERBAL [DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 69A NO. 1A -	10/03/2022	46 1
41001 2022	40 03002 00074	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MEGA LTDA.	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPRTUNIDAD PROCESAL, 3.- NOTIFIQUESE 4.-ADVIERTE FORMA DE NOTIFICAR CONFORME AL DECRETIO 806 DE 2020	10/03/2022	64-65 1
41001 2022	40 03002 00074	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MEGA LTDA.	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	10/03/2022	2 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00079	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	JOSE ALEXANDER PUENTES GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 3.- NOTIFIQUESE.-ADVIERTE FORMA DE NOTIFICAR CONFORME AL DECRETIO 806 DE 2020 .	10/03/2022	29-30	1
41001 2022 40 03002 00079	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	JOSE ALEXANDER PUENTES GARCIA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	10/03/2022	1	2
41001 2022 40 03002 00080	Verbal	ALEXANDER OYOLA CALDERON	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA.	10/03/2022	261-2	1
41001 2022 40 03002 00082	Verbal	EFRAIN SOTO GODOY	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C	Auto inadmite demanda 1.- AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO 2.- INADMITIR LA PRESENTE DEMANDADA Y, CONCEDER A LA PARTE ACTORA 5 DÍAS PARA SUBSANAR.-.	10/03/2022		1
41001 2022 40 03002 00088	Ejecutivo Singular	MILENA SMITH BURGOS RAMIREZ	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA	10/03/2022	37-38	1
41001 2022 40 03002 00090	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MIRIAM VARGAS ANDRADE	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	10/03/2022	69-70	1
41001 2022 40 03002 00093	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	JESUS RAMIRO VALERO HERNANDEZ	Auto admite demanda 1. ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA 2. DECRETAR LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACA VZC 315	10/03/2022	26	1
41001 2022 40 03002 00095	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SOCIEDAD JURIDICA CONSULTORA S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	10/03/2022	69	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00097	Verbal Sumario	MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO	JOSE ISABEL GARZON TIQUE	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	10/03/2022	19-20	1
41001 2022 40 03002 00098	Verbal	MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO	YASMIN BETANCOURT	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINC DE 5 DÁS PARA SUBSANAR.	10/03/2022	35	1
41001 2022 40 03002 00099	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR.-	10/03/2022	20	1
41001 2022 40 03002 00103	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	LILIA MARGOTH PARRA CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPRTUNIDAD PROCESAL, 3.- NOTIFIQUESE-ADVIERTE FORMA DE NOTIFICAR CONFORME AL DECRETIO 806 DE 2020 4. RECONOCE	10/03/2022	12-13	1
41001 2022 40 03002 00103	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	LILIA MARGOTH PARRA CASTRO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA.-	10/03/2022	2	2
41001 2022 40 03002 00106	Ejecutivo Con Garantia Real	EMPRESA UNIPERSONAL PISCICOLA CANADA E.U.	CARLOS GERMAN ROJAS CAMACHO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA AL JUZGADO ÚNICC PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIVERA - HUILA.	10/03/2022	19-20	1
41001 2022 40 03002 00108	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	SHIRLY MORENO MURCIA	Niega Aprehension 1. NIEGA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2. ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 3.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	10/03/2022	44	1
41001 2022 40 03002 00111	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE RICARDO AZUERO ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPRTUNIDAD PROCESAL, 3.- NOTIFIQUESE -ADVIERTE FORMA DE NOTIFICAR CONFORME AL DECRETIO 806 DE 2020 4. RECONOCE	10/03/2022	22-23	1
41001 2022 40 03002 00111	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE RICARDO AZUERO ACEVEDO	Auto decreta levantar medida cautelar	10/03/2022	2	1
41001 2022 40 03002 00115	Ejecutivo Singular	EFRAIN PARDO COLON	LUZ GARCIA DE RUBIANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	10/03/2022	18-19	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00117	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	MAURICIO MAYORGA CORREA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LA OFICINA JUDICIAL-REPARTO, PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	10/03/2022	31-32	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/03/2022 A LAS 7:00AM**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: CECILIA MUÑOZ SILVA.
Demandado: LAUREANO GÓMEZ RAMIREZ.
Providencia: Interlocutorio
Radicación: 41001-40-22-002-1999-00231-00

Neiva-Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito obrante a folio 121 del cuaderno No. 1, mediante el cual el demandado **LAUREANO GÓMEZ RAMIREZ** a través de apoderado solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 24 de octubre de 2014¹, y que una vez consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de CINCUENTA (50) títulos de depósito judicial, pendientes de pago.

Ahora bien, se logra evidenciar que de conformidad a la liquidación del crédito vista a folio 111 del cuaderno No. 1, aprobada mediante auto del 22 de enero de 2003, existen un cargo a favor de la parte demandada por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (**\$3.531.551**), razón por la cual se ha ordenar el pago hasta la concurrencia del crédito a favor de la demandada **CECILIA MUÑOZ SILVA**.

Respecto de los títulos de depósito judicial que superan el valor de la liquidación del crédito, se ordenará que su pago sea a favor del demandado **LAUREANO GÓMEZ RAMIREZ**, a través de su apoderado quien cuenta con facultades para recibir; atendiendo a la terminación que se dio del proceso por desistimiento tácito mediante auto del 24 de octubre de 2014.

De otro lado, visto el desistimiento de la petición de pago de títulos elevada por el **Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN**, se ha acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- TENER por desistida la solicitud de pago de títulos elevada por el **Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN**, por así haberlo solicitado.

¹ Folio 113 y 114 del cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS**, para actuar como apoderado del demandado **LAUREANO GÓMEZ RAMIREZ** en los términos y para los fines previsto en el memorial poder obrante a folio 121 vuelto del cuaderno No. 1.

3.- ORDENAR el pago de los títulos de deposito judicial, existentes hasta cubrir el valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.531.551)**, a favor de la parte demandante **CECILIA MUÑOZ SILVA**, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000061016	26452535	CECILIA MU OZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2003	NO APLICA	\$141.546,00
439050000064369	26452535	CECILIA MU OZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2003	NO APLICA	\$100.489,00
439050000067902	26452535	CECILIA MU OZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2003	NO APLICA	\$61.009,00
439050000071315	26452535	CECILIA MU OZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2003	NO APLICA	\$188.417,00
439050000073981	26452535	CECILIA MU OZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2003	NO APLICA	\$188.417,00
439050000077694	26452535	CECILIA MU OZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2003	NO APLICA	\$188.417,00
439050000082792	26452535	CECILIA MU OZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2003	NO APLICA	\$188.417,00
439050000086493	26452535	CECILIA MU OZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2003	NO APLICA	\$141.005,00
439050000090838	26452535	CECILIA MU OZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2003	NO APLICA	\$192.279,00
439050000093290	26452535	CECILIA MU OZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2003	NO APLICA	\$192.279,00
439050000098610	26452535	CECILIA MU OZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2003	NO APLICA	\$192.279,00
439050000102530	26452535	CECILIA MU OZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2003	NO APLICA	\$192.279,00
439050000110884	26452535	CECILIA MU OZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2004	NO APLICA	\$122.655,00
439050000111151	26452535	CECILIA MU OZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2004	NO APLICA	\$104.621,00
439050000114130	26452535	CECILIA MU OZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2004	NO APLICA	\$196.164,00
439050000118223	26452535	CECILIA MU OZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2004	NO APLICA	\$196.164,00
439050000121292	26452535	CECILIA MU OZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2004	NO APLICA	\$196.164,00
439050000125938	26452535	CECILIA MU OZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2004	NO APLICA	\$196.164,00
439050000128925	26452535	CECILIA MU OZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2004	NO APLICA	\$137.315,00
439050000132750	26452535	CECILIA MU OZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2004	NO APLICA	\$156.931,00
439050000139712	26452535	CECILIA MUÑOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2004	NO APLICA	\$196.164,00

4.-ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título judicial **No. 439050000142818** por **\$196.164**, en dos títulos de depósito judicial, en la siguiente forma:

- Uno por la suma de **SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$62.376,00)**, que deberá ser cancelado a favor de la demandante **CECILIA MUÑOZ SILVA**.
- Otro por la suma **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$133.788,00)**, que deberán ser cancelado a favor de la parte demandada **LAUREANO GÓMEZ RAMIREZ**, a través de su apoderado **CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS**, quien cuenta con facultades para recibir.

5.- ORDENAR el pago de **VEINTINUEVE (29)** títulos de depósito judicial, obrantes a folio 136 y 137 del cuaderno No. 1, a favor de la parte



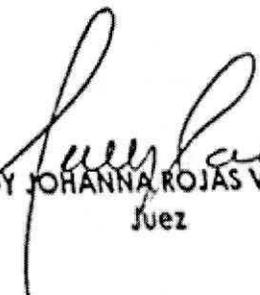
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

demandada LAUREANO GÓMEZ RAMIREZ, a través de su apoderado judicial **Dr. CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS**, quien cuenta con facultades para recibir², los cuales se enlista a continuación, así como los que llegaren con posterioridad y le fueran descontados.

439050000145756	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2004	NO APLICA	\$196.164,00
439050000151444	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2004	NO APLICA	\$196.164,00
439050000156030	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2005	NO APLICA	\$316.924,00
439050000156557	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2005	NO APLICA	\$148.706,00
439050000160577	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2005	NO APLICA	\$257.129,00
439050000162972	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2005	NO APLICA	\$203.581,00
439050000169012	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2005	NO APLICA	\$203.581,00
439050000173493	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2005	NO APLICA	\$262.134,00
439050000177045	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2005	NO APLICA	\$219.014,00
439050000181143	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2005	NO APLICA	\$189.812,00
439050000185981	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2005	NO APLICA	\$138.709,00
439050000190201	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2005	NO APLICA	\$272.134,00
439050000193191	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2005	NO APLICA	\$272.134,00
439050000198751	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2005	NO APLICA	\$272.200,00
439050000201786	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2005	NO APLICA	\$272.200,00
439050000205715	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2005	NO APLICA	\$272.200,00
439050000211724	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2006	NO APLICA	\$272.200,00
439050000216117	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2006	NO APLICA	\$272.200,00
439050000220226	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2006	NO APLICA	\$283.979,00
439050000223869	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2006	NO APLICA	\$283.979,00
439050000227728	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2006	NO APLICA	\$283.979,00
439050000231274	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2006	NO APLICA	\$283.979,00
439050000236974	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2006	NO APLICA	\$284.000,00
439050000239148	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2006	NO APLICA	\$290.600,00
439050000245002	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2006	NO APLICA	\$235.400,00
439050000248623	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2006	NO APLICA	\$235.400,00
439050000253812	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2006	NO APLICA	\$235.400,00
439050000255672	26452535	CECILIA MUNOZ SILVA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2006	NO APLICA	\$131.000,00

6. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

² Memorial poder visto a folio 121 vuelto del Cuaderno No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° 9**.

Hoy **11 de marzo de 2022**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado:	William Gutiérrez Aullón.
Radicación:	41001-40-03-002-2003-00310-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede la parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar que se había decretado dentro del presente asunto, sin embargo, una vez solicitado el proceso a la Oficina Judicial a través del archivo central y requerido en distintas oportunidades, finalmente se informó que la caja en la cual se había registrado que estaba dicho proceso no había sido encontrada, razón por la cual no es posible hacer entrega material del proceso.

Ahora, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que señala que, cuando hayan pasado 5 años a partir de la inscripción de la medida y no se halle el expediente en que ella se decretó, se fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días para que los interesados puedan ejercer sus derechos y vencido el plazo se ordenará lo pertinente.

En ese orden de ideas y en aras de dar cumplimiento a la finalidad de la orden de tutela que lo que busca es el levantamiento de la orden de embargo que pesa sobre el inmueble de propiedad de la aquí demandada, se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso en su numeral 10.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **FÍJESE** un aviso en el microsítio del Juzgado por el término de veinte (20) días para que, los interesados ejerzan sus derechos.

SEGUNDO: REPLICAR la presente providencia para los efectos de que trata el numeral anterior, entre todos los juzgados del país; para ello oficiase a soporte técnico de la DESAJ NEIVA stecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co para que proceda a darlo a conocer. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 09*

Hoy 11 de marzo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA COOPCREDIFACIL LTDA.
Demandado: DIANA PATRICIA PERDOMO MURILLO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2011-00118-00

Neiva-Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista a folio 36 del Cuaderno No. 2, la solicitud de retención de títulos judiciales que resultaron favorables a la demandada **DIANA PATRICIA PERDOMO MURILLO**, dentro del proceso ejecutivo que le adelantó la COOPERATIVA COOPCREDIFACIL LTDA, en este mismo juzgado bajo la radicación **No. 41001-40-22-002-2015-00749-00**, advierte el despacho que la misma es improcedente por cuanto no se ajusta a lo estipulado en el artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Ahora, si lo que se pretendiera fuese el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de lo embargado a la demandada **DIANA PATRICIA PERDOMO MURILLO**, es de señalar que si se dispone el decreto de la misma no podría ser tenida en cuenta en el proceso que se persigue, por cuanto como lo ha informado el mismo solicitante, el proceso con radicación **No. 41001-40-22-002-2015-00749-00** fue terminado mediante proveído del 16 de septiembre del año 2021¹.

Respecto de la solicitud de embargo y retención preventiva de la mesada pensional, primas legales y demás emolumentos percibidos por la demandada **DIANA PATRICIA PERDOMO MURILLO**, en calidad de pensionada de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, por encontrarse ajustado a lo normado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, se ha de ordenar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- DENEGAR la solicitud de retención de títulos judiciales que resultaron favorables a la demandada **DIANA PATRICIA PERDOMO MURILLO**, dentro del proceso ejecutivo que le adelantó la COOPERATIVA COOPCREDIFACIL LTDA, en este mismo juzgado bajo la radicación **No. 41001-40-22-002-2015-00749-00**, por las razones expuestas en el presente auto.

2.- DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventiva del treinta por ciento (30%) de los dineros que le correspondan a la demandada **DIANA**

¹ Folio 38 y 39 del Cuaderno No. 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

PATRICIA PERDOMO MURILLO, por concepto de la mesada pensional, primas legales y demás emolumentos percibidos como pensionada de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 11 de marzo de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Proceso:	REFERENCIA Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Coobolarqui.
Demandado:	Daniel Fernando Chávarro.
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00394-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma aplica tasas de interés superior a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 161, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.

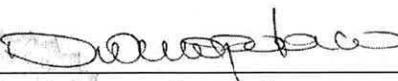
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 09*

Hoy 11 de marzo de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2012-00394-00

CAPITAL	\$	1.721.520
INTERESES CAUSADOS	\$	4.547.889
INTERESES DE MORA	\$	254.992
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	6.524.401
ABONOS	\$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	6.524.401

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 33.397	\$ -	\$ 4.581.286	\$ 1.721.520
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 34.333	\$ -	\$ 4.615.619	\$ 1.721.520
Junio./2021	30	25,82%	1,93%	\$ 33.225	\$ -	\$ 4.648.845	\$ 1.721.520
Julio./2021	31	25,77%	1,93%	\$ 34.333	\$ -	\$ 4.683.178	\$ 1.721.520
Agosto./2021	31	25,86%	1,94%	\$ 34.511	\$ -	\$ 4.717.688	\$ 1.721.520
Septbre./2021	30	25,79%	1,93%	\$ 33.225	\$ -	\$ 4.750.914	\$ 1.721.520
Octubre./2021	31	25,62%	1,92%	\$ 34.155	\$ -	\$ 4.785.069	\$ 1.721.520
Noviembre./2021	16	25,91%	1,94%	\$ 17.812	\$ -	\$ 4.802.881	\$ 1.721.520
TOTAL INTERESES MORA.....				254.992	0		



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Fabio Cachaya Roa.
Demandado:	Alexander Penagos Delgado y otra.
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00008-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 40 a 41 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 40 a 41, aportada por la parte demandante.

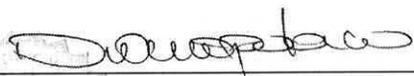
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 09*

Hoy 11 de marzo de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

Letra
⇒ Kapato

Señora:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Ciudad

*Ref. Proceso Ejecutivo propuesto por FABIO CACHAYA ROA contra ALEXANDER PENAGOS DELGADO Y OTRA.
Rad. 410014003002-2013-00008-00*

FABIO CACHAYA ROA identificado tal como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de demandante dentro del asunto de la referencia, comedidamente me permito presentar ante el despacho **ACTUALIZACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** que se encuentra aprobada en el proceso.

Solicito a la señora Juez una vez corrido el traslado de rigor, proceda aprobar la misma.

Por otra parte y teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, me permito informar mi correo electrónico, lugar al cual se me podrá notificar de cualquier trámite del proceso y desde el cual se remitirán las peticiones que sean del caso. fcachayahpenagos@gmail.com

Atentamente,

FABIO CACHAYA ROA
C.C. No. 12.094.732 de Neiva – Huila



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-0008
DEMANDANTE	FABIO CACHAYA ROA
DEMANDADO	ALEXANDER PENAGOS DELGAE
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-03-01	2019-03-01	1	29,06	500.000,00	500.000,00	349,53	500.349,53	0,00	933.007,53	1.433.007,53	0,00	0,00	0,00
2019-03-02	2019-03-31	30	29,06	0,00	500.000,00	10.485,93	510.485,93	0,00	943.493,46	1.443.493,46	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	500.000,00	10.462,02	510.462,02	0,00	953.955,48	1.453.955,48	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	500.000,00	10.820,64	510.820,64	0,00	964.776,12	1.464.776,12	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	500.000,00	10.452,46	510.452,46	0,00	975.228,58	1.475.228,58	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	500.000,00	10.790,98	510.790,98	0,00	986.019,57	1.486.019,57	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	500.000,00	10.810,76	510.810,76	0,00	996.830,32	1.496.830,32	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	500.000,00	10.462,02	510.462,02	0,00	1.007.292,35	1.507.292,35	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	500.000,00	10.701,89	510.701,89	0,00	1.017.994,24	1.517.994,24	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	500.000,00	10.323,09	510.323,09	0,00	1.028.317,33	1.528.317,33	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	500.000,00	10.607,65	510.607,65	0,00	1.038.924,98	1.538.924,98	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	500.000,00	10.538,07	510.538,07	0,00	1.049.463,05	1.549.463,05	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	500.000,00	9.992,90	509.992,90	0,00	1.059.455,96	1.559.455,96	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	500.000,00	10.627,51	510.627,51	0,00	1.070.083,46	1.570.083,46	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	500.000,00	10.159,61	510.159,61	0,00	1.080.243,07	1.580.243,07	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	500.000,00	10.248,61	510.248,61	0,00	1.090.491,68	1.590.491,68	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	500.000,00	9.884,07	509.884,07	0,00	1.100.375,76	1.600.375,76	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	500.000,00	10.213,54	510.213,54	0,00	1.110.589,30	1.610.589,30	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	500.000,00	10.298,66	510.298,66	0,00	1.120.887,95	1.620.887,95	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-0008
DEMANDANTE	FABIO CACHAYA ROA
DEMANDADO	ALEXANDER PENAGOS DELGAEO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	500.000,00	9.995,48	509.995,48	0,00	1.130.883,43	1.630.883,43	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	500.000,00	10.198,50	510.198,50	0,00	1.141.081,93	1.641.081,93	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	500.000,00	9.748,04	509.748,04	0,00	1.150.829,98	1.650.829,98	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	500.000,00	9.881,47	509.881,47	0,00	1.160.711,45	1.660.711,45	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	500.000,00	9.810,70	509.810,70	0,00	1.170.522,14	1.670.522,14	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	500.000,00	8.961,68	508.961,68	0,00	1.179.483,82	1.679.483,82	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	500.000,00	9.856,21	509.856,21	0,00	1.189.340,03	1.689.340,03	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	500.000,00	9.489,33	509.489,33	0,00	1.198.829,35	1.698.829,35	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	500.000,00	9.760,07	509.760,07	0,00	1.208.589,42	1.708.589,42	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	500.000,00	9.440,33	509.440,33	0,00	1.218.029,75	1.718.029,75	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	500.000,00	9.739,80	509.739,80	0,00	1.227.769,56	1.727.769,56	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	500.000,00	9.770,20	509.770,20	0,00	1.237.539,76	1.737.539,76	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	500.000,00	9.430,52	509.430,52	0,00	1.246.970,28	1.746.970,28	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	500.000,00	9.689,10	509.689,10	0,00	1.256.659,37	1.756.659,37	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-10	10	25,91	0,00	500.000,00	3.156,58	503.156,58	0,00	1.259.815,95	1.759.815,95	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2013-0008
DEMANDANTE	FABIO CACHAYA ROA
DEMANDADO	ALEXANDER PENAGOS DELGAEO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$500.000,00
SALDO INTERESES	\$1.259.815,95

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$932.658,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$932.658,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$1.759.815,95
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: ERNESTOENRIQUEZ ROSALES.
Demandado: LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO y GLORIA ESPERANZA RUBIANO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00310-00

Neiva-Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial obrante a folios 129 del cuaderno No. 1, mediante el cual los demandados solicitan el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor, al haberse terminado el proceso por pago total de la obligación mediante auto del 03 de diciembre de 2020¹, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el módulo de depósitos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el citado auto de terminación se dispuso que los títulos de depósito judicial que llegaren con posterioridad fueran convertidos para el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, para el proceso seguido bajo la Radicación No. 41001-40-03-006-2013-00585-00; advirtiendo el despacho que lo solicitado ya había sido resuelto mediante auto del 25 de marzo de 2021².

Por lo anterior, se insta a la parte demandada para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones improcedentes el aparato judicial.

De otro lado, es de señalar que consultado el módulo de depósitos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, se advierte la existencia de CUATRO (4) títulos de depósito judicial pendiente de pago que le fueron descontados al demandado LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO, no obstante, los mismos obran por cuenta del proceso que le adelanta el señor MARIO HERNADEZ VALENZUELA a los aquí demandados bajo la radicación **No. 41001-40-03-002-2019-00001-00**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANA LUCIA BERMUDEZ GÓNZALEZ**, para actuar como apoderada de los demandados LUIS

¹ Folio 112 del Cuaderno No. 1

² Folio 127 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

ALBERTO MOTTA DELGADO y GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO, en los términos y para los fines previsto en el memorial poder obrante a foli 130 del cuaderno No. 1.

2.-NEGAR la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

3.-REQUERIR a la parte demandada para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones improcedentes el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 9.**

Hoy 11 de marzo de 2022

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA EN C.
Demandado: EMIR JOSE SALAZAR.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00151-00

Neiva-Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial obrante a folio 72 del cuaderno No. 1, mediante el cual la parte actora, , solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el módulo de depósitos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 9**

Hoy **11 de marzo de 2022**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO".
Demandado: LEIDY CATHERINE HERRERA VILLA y DANIEL ENRIQUE MEDINA B.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00247-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el memorial obrante a folio 111 y 112 del Cuaderno No. 1, suscrito por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por la parte demandada, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. N0019399¹**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA**, a través de apoderada judicial, contra **LEIDY CATHERINE HERRERA VILLA** y **DANIEL ENRIQUE MEDINA BERMEO** por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. N0019399**, efectuado por el demandado **DANIEL ENRIQUE MEDINA BERMEO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

4.- ORDENAR el pago de TRES (03) títulos de depósito judicial, obrantes a folio 114 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA**, a través de su apoderada la Dra. BERTHA

¹ Folio 2 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

MARIA RODRIGUEZ RIVERA, quien ostenta la facultad para recibir de acuerdo al memorial poder obrante a folio 1 del Cuaderno No. 1, los cuales se enlista a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001057088	891101627	CREDIFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2021	NO APLICA	\$ 644.355,00
439050001062654	891101627	CREDIFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2022	NO APLICA	\$ 644.355,00
439050001062661	891101627	CREDIFUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2022	NO APLICA	\$ 525.340,00

5. - ORDENAR en caso de que no exista remanente, el pago de los títulos que llegaren con posterioridad al presente auto a la parte demandada que le hayan sido descontados.

6. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

7. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral².

8.-DESGLOSAR el título valor pagaré No. **N0019399**, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

9.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 11 de marzo de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

² Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado: NINI JOHANNA GARCÍA CHARRY.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00457-00.-

Neiva, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, contentivo de la solicitud de terminación del proceso, con la advertencia de que si existe embargo se abstenga de dar trámite a la misma, poniendo de presente que el proceso ejecutivo promovido por BANCOOMEVA contra NINI JOHANNA GARCÍA CHARRY, que cursa en el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicado 41001-40-23-010-2016-00198-00, terminó por pago total de la obligación, sin embargo dicha disposición no ha sido puesta en conocimiento de este Despacho.

En ese orden, previo a resolver la petición en comentario, se ha de requerir al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que informe el estado actual de la medida cautelar de embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en contra de la aquí demandada, NINI YOHANNA GARCÍA CHARRY, comunicada mediante Oficio 3343 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y en caso de haberse levantado, se sirva remitir los oficios correspondientes.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

REQUERIR al **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**, para que informe el estado actual de la medida cautelar de embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en contra de la aquí demandada, **NINI YOHANNA GARCÍA CHARRY**, comunicada mediante Oficio 3343 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y en caso de haberse levantado, se sirva remitir los oficios correspondientes. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

9.

Hoy 11 marzo 2022.

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LEONARDO QUIMABAYO TAFUR
Demandado: LUIS ARTURO ALARCON CASTELLANOS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00490-00

Neiva-Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto a folio 160 del cuaderno No. 1, la solicitud elevada por el demandante **LEONARDO QUIMABAYO TAFUR**, de que los títulos de depósito judicial ordenados en el auto del 02 de diciembre de 2021¹, sean pagados a favor de su apoderada la Dra. HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN, por ser procedente el despacho accedera a lo mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- ORDENAR que el pago de los títulos de depósito judicial ordenados pgar en favor del demandante LEONARDO QUIMABAYO TAFUR, mediante auto del 02 de diciembre de 2021, sean cancelados a favor de su apoderada la **Dra. HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN**, de acuerdo a lo solicitado.

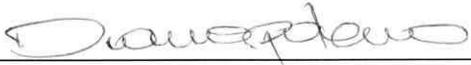
2.- ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 9**
Hoy 11 de marzo de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Folio 159 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	MILLER GUTIERREZ MORENO.
Demandado:	LIBARDO FUENTES BOLIVAR y MELVA CABALLERO T.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00552-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la sustitución de poder obrante a folio 205 vuelto del cuaderno No. 1, allegado por la practicante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, Dra. TALIA YISETH COY BOHORQUEZ apoderada de los demandados, se accederá a su solicitud por ajustarse a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora, vista la sustitución de poder obrante a folio 220 del cuaderno No. 1, allegada por la practicante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, Dr. GERMAN OSORIO ARIAS apoderado de los demandados, se accederá a su solicitud por ajustarse a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- ACEPTAR la sustitución del poder allegada por la practicante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, Dra. TALIA YISETH COY BOHORQUEZ apoderada de los demandados.

2.- RECONOCER personería adjetiva practicante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, Dr. GERMAN OSORIO ARIAS para actuar como apoderado de los demandados LIBARDO FUENTES BOLIVAR y MELVA CABALLERO TOLEDO en los términos y para los fines previsto en la sustitución obrante a folio 205 vuelto del cuaderno No. 1.

3.- ACEPTAR la sustitución del poder allegado por el practicante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, Dr. GERMAN OSORIO ARIAS apoderado de los demandados.

4.- RECONOCER personería adjetiva practicante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, Dr. **DANY SANTIAGO CABRERA TOVAR** para actuar como apoderado de los demandados **LIBARDO FUENTES BOLIVAR y MELVA CABALLERO TOLEDO** en los términos y para los fines previsto en la sustitución obrante a folio 220 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° 9**

Hoy 11 de marzo de 2022

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: MILLER GUTIERREZ MORENO.
Demandado: LIBARDO FUENTES BOLIVAR y MELVA CABALLERO T.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00552-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciada la solicitud visible a folio 23 del Cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva-Huila, mediante el cual solicita el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del presente asunto, el Despacho accederá a lo pedido por ser procedente.

De otro lado, allegado de la Inspección Primera de Policía Urbana con Funciones de Espacio Público de Neiva, el despacho comisorio N° 108 del 23 de octubre de 2019¹ debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente que llegará a quedar dentro del proceso de la referencia, decretado por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva-Huila, a favor del proceso iniciado por el señor JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA contra el aquí demandado **LIBARDO FUENTES BOLIVAR**, radicado bajo el **No. 2010-00739-00**. Por secretaria, comuníquese la presente decisión.

2.- AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio **N° 108** del 23 de octubre de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía Urbana con Funciones de Espacio Público de Neiva, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folios 26 a 30 del Cuaderno N. 2.
JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 9.

Hoy 11 de marzo de 2022

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: MARITZA GARCÍA RUEDA.
Demandado: LUCERO DEL SOCORRO SERRANO PASTRANA.
Providencia: Interlocutorio
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00555-00

Neiva-Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito obrante a folio 102 del cuaderno No. 1, mediante el cual la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de DIECISIETE (17) títulos de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folio 40 del cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020¹.

En merito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de DIECISIETE (17) títulos de depósito judicial, obrante a folio 55 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante señora **MARTIZA GARCÍA RUEDA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva, los cuales se enlistan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001020411	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 504.515,00
439050001024608	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA	\$ 535.435,00
439050001026788	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA	\$ 504.005,00
439050001029760	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 491.637,00
439050001032367	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2021	NO APLICA	\$ 491.637,00
439050001035315	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 491.637,00
439050001038532	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2021	NO APLICA	\$ 491.637,00
439050001041592	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 605.006,00
439050001044899	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 496.546,00
439050001048209	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 491.637,00
439050001052555	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2021	NO APLICA	\$ 526.588,00
439050001053162	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 283.619,00
439050001056130	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 526.588,00
439050001058332	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 526.588,00
439050001061747	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 586.666,00
439050001063760	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 510.692,00
439050001066596	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 497.825,00

¹ Folio 39 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 11 de marzo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	HUGO ALBERTO MORENO RAMÍREZ.-
Demandado:	RODRIGO PUENTES FLÓREZ Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00161-00.-

Neiva, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y la demandada, LUZ MARINA GÓMEZ ÁLVAREZ, de levantamiento de las medidas cautelares vigentes en la ejecución que pesa sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 200-242735, 200-242736 y 200-242747, la elaboración de los respectivos oficios de levantamiento y la no condena en costas, se ha de estudiar la misma.

En ese orden, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, al levantamiento del embargo y secuestro de los los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 200-242735, 200-242736 y 200-242747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada, LUZ MARINA GÓMEZ ÁLVAREZ, señalando que lo pedido es procedente, con la advertencia de que las mismas continúan vigentes para el proceso ejecutivo de mínima cuantía de Neiva, promovido por HUGO ALBERTO MORENO RAMÍREZ, contra GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA y LUZ MARINA GÓMEZ ÁLVAREZ, que se tramita en el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo el radicado 41001-41-89-006-2020-00233-00, por embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **200-242735, 200-242736 y 200-242747** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada, **LUZ MARINA GÓMEZ ÁLVAREZ**, con la advertencia de que las mismas continúan vigentes para el proceso ejecutivo de mínima cuantía de Neiva, promovido por **HUGO ALBERTO MORENO RAMÍREZ**, contra **GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA y LUZ MARINA GÓMEZ ÁLVAREZ**, que se tramita en el **Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Múltiple de Neiva, bajo el radicado **41001-41-89-006-2020-00233-00**, por embargo de remanente.

Líbrese los oficios correspondientes, adjuntando copia de los Oficios JUR-0941, JUR-0942 y JUR-0951 del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) del Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Neiva, y del Despacho Comisorio 069 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9.

Hoy 10 marzo
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Proceso:	REFERENCIA Ejecutivo.
Demandante:	Banco Pichincha SA.
Demandado:	José Antonio Ortiz.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00636-00. Interlocutorio.

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 96 a 98 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 96 a 98, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 09**

Hoy 11 de marzo de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Letra
⇒ Reporte
con 1

ANDRES FELIPE VELA SILVA
ABOGADO

SEÑOR (A):
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

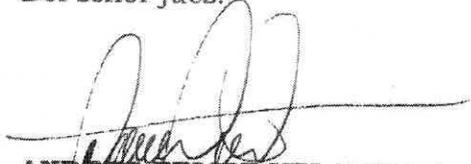
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO(A) : JOSE ANTONIO ORTIZ MUÑOZ.
RADICACION : 41001400300220190063600.

ANDRES FELIPE VELA SILVA, con personería jurídica reconocida dentro del proceso para representar a la parte actora, respetuosamente me permito adjuntar la liquidación del crédito y sus intereses en cumplimiento de lo preceptuado conforme al Artículo **446 DEL C.G.P.**

Liquidación que se contrae por escrita y se presenta en 04 folios arrojando un total de **\$73.715.623.00** por la obligación aquí cobrada.

Así mismo, solicito al señor juez, se sirva ordenar hacer la entrega de títulos judiciales puestos a disposición del despacho a que haya lugar y hasta la ocurrencia del crédito, a favor del suscrito.

Del señor juez.



ANDRES FELIPE VELA SILVA
C.C. No. 1.075.289.535 de Neiva
T.P. No. 328.610 del C.S.J.



Edificio Banco de Bogotá Carrera 5 No. 5A - 02 Oficina 401 Telefono 8723802
Celular 311 205 8153 Email: estsolucionesjuridicas1@mail.com Neiva - Huila



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019 - 00636 - 00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO ORTIZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-02-08	2019-02-08		29.55	49.324.866,00	49.324.866,00	34.998,84	49.359.864,84	0,00	34.998,84	49.359.864,84	0,00	0,00	0,00
2019-02-07	2019-02-28	22	29.55	0,00	49.324.866,00	769.974,45	50.094.840,45	0,00	804.973,28	50.129.839,28	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29.08	0,00	49.324.866,00	1.068.915,31	50.393.781,31	0,00	1.873.888,59	51.198.754,59	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28.98	0,00	49.324.866,00	1.032.075,81	50.356.941,81	0,00	2.905.964,40	52.230.630,40	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29.01	0,00	49.324.866,00	1.067.453,30	50.392.319,30	0,00	3.973.417,71	53.298.283,71	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28.95	0,00	49.324.866,00	1.031.132,09	50.355.998,09	0,00	5.004.549,79	54.329.415,79	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28.92	0,00	49.324.866,00	1.064.527,76	50.389.393,76	0,00	6.069.077,54	55.393.943,54	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28.98	0,00	49.324.866,00	1.086.478,34	50.391.344,34	0,00	7.135.555,88	56.460.421,88	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28.98	0,00	49.324.866,00	1.032.075,81	50.356.941,81	0,00	8.167.631,68	57.492.497,68	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-07	7	28.65	0,00	49.324.866,00	238.392,64	49.563.258,64	0,00	8.406.024,33	57.730.890,33	0,00	0,00	0,00
2019-10-08	2019-10-08	1	28.65	0,00	49.324.866,00	34.056,09	49.358.922,09	0,00	8.440.080,42	57.764.946,42	0,00	0,00	0,00
2019-10-08	2019-10-08	0	28.65	0,00	49.324.866,00	0,00	49.324.866,00	982.662,00	7.457.418,42	56.782.284,42	0,00	982.662,00	0,00
2019-10-09	2019-10-31	23	28.65	0,00	49.324.866,00	783.290,11	50.108.156,11	0,00	8.240.708,53	57.565.574,53	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28.55	0,00	49.324.866,00	1.018.370,30	50.343.236,30	0,00	9.259.078,83	58.583.944,83	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-23	23	28.37	0,00	49.324.866,00	776.392,23	50.101.258,23	0,00	10.035.471,06	59.360.337,06	0,00	0,00	0,00
2019-12-24	2019-12-24	1	28.37	0,00	49.324.866,00	33.756,18	49.358.622,18	0,00	10.069.227,24	59.394.093,24	0,00	0,00	0,00
2019-12-24	2019-12-24	0	28.37	0,00	49.324.866,00	0,00	49.324.866,00	1.965.324,00	8.103.903,24	57.428.769,24	0,00	1.965.324,00	0,00
2019-12-25	2019-12-31	7	28.37	0,00	49.324.866,00	236.293,29	49.561.159,29	0,00	8.340.196,53	57.665.062,53	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28.16	0,00	49.324.866,00	1.039.577,99	50.364.443,99	0,00	9.379.774,52	58.704.640,52	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019 - 00636 - 00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO ORTIZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-02-01	2020-02-29	29	28.59	0.00	49.324.866,00	985.797,25	50.310.663,25	0,00	10.365.571,77	59.690.437,77	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28.43	0.00	49.324.866,00	1.048.400,71	50.373.266,71	0,00	11.413.972,48	60.738.839,48	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-15	15	28.04	0.00	49.324.866,00	501.121,37	49.825.987,37	0,00	11.915.093,85	61.239.959,85	0,00	0,00	0,00
2020-04-16	2020-04-16	1	28.04	0.00	49.324.866,00	33.408,09	49.358.274,09	0,00	11.948.501,95	61.273.367,95	0,00	0,00	0,00
2020-04-16	2020-04-16	0	28.04	0.00	49.324.866,00	0,00	49.324.866,00	982.662,00	10.965.839,95	60.290.705,95	0,00	982.662,00	0,00
2020-04-17	2020-04-30	14	28.04	0.00	49.324.866,00	467.713,28	49.792.579,28	0,00	11.433.553,22	60.758.419,22	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27.29	0.00	49.324.866,00	1.011.022,62	50.335.888,62	0,00	12.444.575,85	61.769.441,85	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-07	7	27.18	0.00	49.324.866,00	227.514,25	49.552.380,25	0,00	12.872.090,10	61.996.956,10	0,00	0,00	0,00
2020-06-08	2020-06-08	1	27.18	0.00	49.324.866,00	32.502,04	49.357.368,04	0,00	12.704.592,13	62.029.458,13	0,00	0,00	0,00
2020-06-08	2020-06-08	0	27.18	0.00	49.324.866,00	0,00	49.324.866,00	982.662,00	11.721.930,13	61.046.796,13	0,00	982.662,00	0,00
2020-06-09	2020-06-30	22	27.18	0.00	49.324.866,00	715.044,79	50.039.910,79	0,00	12.436.974,92	61.761.840,92	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27.18	0.00	49.324.866,00	1.007.563,11	50.332.429,11	0,00	13.444.538,04	62.769.404,04	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27.44	0.00	49.324.866,00	1.015.959,82	50.340.825,82	0,00	14.460.497,86	63.785.363,86	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27.53	0.00	49.324.866,00	986.050,99	50.310.916,99	0,00	15.446.548,85	64.771.414,85	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-04	4	27.14	0.00	49.324.866,00	129.816,72	49.454.682,72	0,00	15.576.365,58	64.901.231,58	0,00	0,00	0,00
2020-10-05	2020-10-05	1	27.14	0.00	49.324.866,00	32.454,18	49.357.320,18	0,00	15.608.819,76	64.933.685,76	0,00	0,00	0,00
2020-10-05	2020-10-05	0	27.14	0.00	49.324.866,00	0,00	49.324.866,00	982.662,00	14.626.157,76	63.951.023,76	0,00	982.662,00	0,00
2020-10-06	2020-10-31	26	27.14	0.00	49.324.866,00	843.808,71	50.188.674,71	0,00	15.469.966,46	64.794.932,46	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26.76	0.00	49.324.866,00	961.641,87	50.286.507,87	0,00	16.431.608,33	65.756.474,33	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019 - 00636 - 00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO ORTIZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{Períodos/DíasPeríodo})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-12-01	2020-12-04	4	28.19	0.00	49.324.866,00	125.781,20	49.450.647,20	0,00	18.557.389,53	65.882.255,53	0,00	0,00	0,00
2020-12-05	2020-12-05	1	28.19	0.00	49.324.866,00	31.445,30	49.356.311,30	0,00	18.568.834,83	65.913.700,83	0,00	0,00	0,00
2020-12-05	2020-12-05	0	28.19	0.00	49.324.866,00	0,00	49.324.866,00	1.965.324,00	14.623.510,83	63.948.376,83	0,00	1.965.324,00	0,00
2020-12-06	2020-12-31	26	28.19	0.00	49.324.866,00	817.577,79	50.142.443,79	0,00	15.441.088,62	64.765.954,62	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25.98	0.00	49.324.866,00	967.822,50	50.282.688,50	0,00	16.408.911,12	65.733.777,12	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26.31	0.00	49.324.866,00	864.067,19	50.208.933,19	0,00	17.292.978,31	66.617.844,31	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26.12	0.00	49.324.866,00	972.312,13	50.297.178,13	0,00	18.265.290,44	67.590.156,44	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25.97	0.00	49.324.866,00	936.119,39	50.260.985,99	0,00	19.201.409,83	68.526.275,83	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25.83	0.00	49.324.866,00	962.828,40	50.287.694,40	0,00	20.164.238,23	69.489.104,23	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25.82	0.00	49.324.866,00	931.285,81	50.256.151,81	0,00	21.095.524,04	70.420.390,04	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25.77	0.00	49.324.866,00	960.829,10	50.285.695,10	0,00	22.056.353,14	71.381.219,14	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25.86	0.00	49.324.866,00	963.927,70	50.288.693,70	0,00	23.020.180,84	72.345.046,84	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25.79	0.00	49.324.866,00	930.318,40	50.255.184,40	0,00	23.950.499,24	73.275.365,24	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-04	4	25.62	0.00	49.324.866,00	123.332,48	49.448.198,48	0,00	24.073.831,71	73.398.697,71	0,00	0,00	0,00
2021-10-05	2021-10-05	1	25.62	0.00	49.324.866,00	30.833,12	49.355.699,12	0,00	24.104.664,83	73.429.530,83	0,00	0,00	0,00
2021-10-05	2021-10-05	0	25.62	0.00	49.324.866,00	0,00	49.324.866,00	982.562,00	23.122.002,83	72.446.868,83	0,00	982.662,00	0,00
2021-10-08	2021-10-31	26	25.62	0.00	49.324.866,00	801.661,00	50.126.527,00	0,00	23.923.863,92	73.248.529,92	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-15	15	25.91	0.00	49.324.866,00	487.093,32	49.791.959,32	0,00	24.390.757,24	73.715.823,24	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019 - 00636 - 00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO ORTIZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$49.324.866,00
SALDO INTERESES	\$24.390.757,24

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$73.715.623,24
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$8.843.958,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Pichincha SA.
Demandado:	José Antonio Ortiz.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00636-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede la parte demandante solicita se requiera a la EPS SANITAS con el fin de que informe el nombre del empleador del aquí demandado, sin embargo, la misma no resulta procedente por cuanto de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso las partes deberán abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que pueden obtenerse a través del derecho de petición y aunado a ello la posibilidad de que el Juez oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, es únicamente para efectos de la notificación del mismo y en el presente caso ya se encuentra trabada la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

DISPONE:

DENEGAR la solicitud elevada por el demandado, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 09**

Hoy **11 de marzo de 2022.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA
Demandado: CARLOS ARTURO PROAÑOS JOAQUIN.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00672-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponía el demandado **CARLOS ARTURO PROAÑOS JOAQUIN** para notificarse del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el Juzgado le designará un curador Ad-Litem.

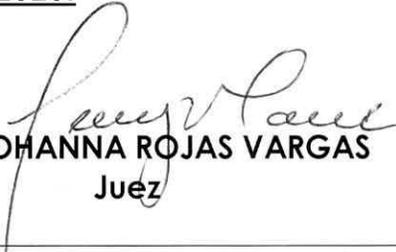
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NOMBRAR como Curador Ad- Litem del demandado **CARLOS ARTURO PROAÑOS JOAQUIN**, al abogado **JOSE ARVEY ALARCÓN RODRIGUEZ**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

2. Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, **por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**
Hoy **11 de marzo de 2022**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Calle 7 No. 5-91 Condominio Colseguros - josearveyalarcon2014@gmail.com - 3124781514
JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado:	ÓSCAR IVÁN TOVAR MOTTA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00704-00.-

Neiva, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de oficios y títulos de depósito judicial a la parte demandada, el desglose al demandado, la no condena en costas y la renuncia a términos de ejecutoria, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de lo pedido.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y facultad para recibir.

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, por lo que se encuentra procedente la solicitud de terminación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de medidas cautelares, y conforme a lo pedido y al Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase los oficios a las direcciones electrónicas suministradas por el solicitante.

Se advierte que, conforme a la consulta de títulos de depósito judicial en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el expediente no obran.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **ÓSCAR IVÁN TOVAR MOTTA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.** Conforme a lo pedido y al Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase los oficios a las direcciones electrónicas suministradas por el solicitante.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

SEXTO: DENEGAR la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria¹.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 01.

Hoy, 11 marzo
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante: ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR.
Demandado: CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00058-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista a folio 92 a 106 del Cuaderno No. 1, el memorial poder otorgado por el demandado **CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA** a la Dra. TERESA ROJAS PENAGOS, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se ha de tener por notificado por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **TERESA ROJAS PENAGOS**, para actuar como apoderada del demandado **CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA** en los términos y para los fines previstos en el memorial poder allegado.

2.- TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo, al demandado **CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA** en la forma prevista en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- Por secretaría contabilícese el término con que dispone el demandado **CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA** para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 9.**
Hoy 11 de marzo de 2022

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa

JF



225

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	DIANA CECILIA VALENCIA.-
Contra:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00133-00.-

Neiva, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar control de legalidad de las actuaciones desplegadas en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Revisada la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por el deudor, DIANA CECILIA VALENCIA, en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho la Universidad Surcolombiana, encuentra el Despacho que, en la relación completa y detallada de bienes, solo se relaciona un juego de sala por \$700.000,00 M/cte., como ingresos (otros – ayuda familiar), \$1'350.000,00 M/cte., con gastos de subsistencia por \$743.200,00 M/cte., y frente a las deudas, se indica que a la fecha ascendían a la suma de \$71'378.961,00 M/cte.

Que, una vez surtido el trámite concursal de negociación de deudas, y declarándose fracasada la misma, el operador en insolvencia procedió a realizar la remisión de las actuaciones, al Juez Civil Municipal (Reparto), por lo que, mediante auto calendado julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020), se admitió la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación – insolvencia de la persona natural no comerciante, nombrándose a JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, como liquidador, entre otras cosas. Que, ante la solicitud elevada por el liquidador nombrado, en auto de enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), se relevó de dicho cargo, nombrándose como tal, a YENY MARÍA DÍAZ BERNAL.

Pese a lo anterior y atendiendo a que el liquidador JOSÉ MANUEL BELTRAN BUENDÍA, solicitó celeridad en el trámite, fue notificado del cargo el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), y en efecto, mediante mensaje de datos del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), allego la documentación correspondiente a fin de acreditar la notificación de los acreedores, la publicación del aviso realizado en el periódico La República, el inventario de activos del deudor y el proyecto de graduación, calificación de créditos y derechos de voto.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Conforme a lo señalado por el liquidador, consistente en que “no se tiene bien o activo para ser presentado”, y a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario realizar control de legalidad al presente asunto.

De igual forma, se tiene que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón – Huila, mediante Oficio 0704 del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), allegado como mensaje de datos el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), remitió el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”, contra DIANA CECILIA VALENCIA, con radicado 41-298-40-03-002-2019-00611-00, atendiendo lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 565 del Código General del Proceso.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe decretar la terminación anticipada del presente proceso de liquidación patrimonial – insolvencia de la persona natural no comerciante propuesto por DIANA CECILIA VALENCIA.

Tesis del Despacho. La tesis que sostendrá el Juzgado es que se debe decretar la terminación anticipada de este asunto, con base en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El Artículo 132 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que,

“(…) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).

El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (...)"¹

Así las cosas, en ejercicio del **control oficioso de legalidad** que concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, le corresponde a este Despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

El control oficio de legalidad en este asunto, tiene cimiento en el mencionado Artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al Juez ejercer dicho examen para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación.

Bajo ese orden, procede el Despacho a revisar las actuaciones desplegadas en este asunto, en aras de realizar el correspondiente control de legalidad.

Para el efecto se tiene que, el mecanismo de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue diseñado por el legislador, como una oportunidad para buscar fórmulas de arreglo para aquellos que se encuentren en cesación de pagos, y que tengan dos (02) o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de pagos mayor a noventa (90) días, o contra la cual cursen dos (02) o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, cuyas obligaciones atrasadas deben representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, y para ello pueden i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) liquidar su patrimonio.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla sus requisitos y elementos, señalando entre otras cosas, que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia, o a una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el Artículo 539 *Ibidem*, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago, y que en caso de que se declare fracasado el acuerdo, se declare su nulidad o se incumpla el mismo, procede la correspondiente liquidación patrimonial (Artículo 563 *ibidem*).

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Entre los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, en el Numeral 4 del Artículo 539 del Código General del Proceso, se estableció que se debía anexar: *"4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable."*

Revisada la solicitud presentada en este asunto, se evidencia que, como bien del deudor, solo se relaciona como bienes un juego de sala por \$700.000,00 M/cte.; como ingresos (otros – ayuda familiar), \$1'350.000,00 M/cte., con gastos de subsistencia por \$743.200,00 M/cte.; señalándose que las deudas ascendían a la suma de \$71'378.961,00 M/cte.

En ese orden, y conforme lo manifestó el liquidador nombrado en el escrito del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), no existen bienes o activo para ser presentado, así:

"Numeral Quinto: Inventario de Activos, en cuanto a lo tiene que ver con los señalado en el numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso, respecto del inventario de bienes del Deudor, en consideración a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 565 que indica que la masa de activos se conformará de bienes y derechos de los cuales sea titular el deudor a la fecha de apertura de la liquidación, se observa que el mismo tiene un listado de bienes que la Ley estipula como inembargables de acuerdo con el artículo 594 del mismo estatuto, razón por la cual no se tiene bien o activo para ser presentado"

En este punto, resulta importante traer a colación la jurisprudencia existente frente al tema de liquidación patrimonial, y al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Cali, en providencia del ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), precisó que *"(...) lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial (...)"⁵.*

Asimismo, el mencionado colegiado, en proveído de agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019), siendo M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, precisó: *<<(...) Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento(...)"², esto es, "adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias"³, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias⁴ lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos " (...) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que **comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...)">>**

Conforme a la jurisprudencia en cita, tenemos que, en el presente caso, los bienes relacionados por el deudor, no son suficientes para cubrir y satisfacer los créditos adeudados, y en ese orden, la finalidad del proceso liquidatorio, que es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias, no se cumpliría, por lo que mutar las obligaciones a naturales, sin la existencia de retribución suficiente o alguna a los acreedores, estaría en contravía con el propósito de la norma.

Atendiendo a la situación en comento, el tribunal en mención, en sentencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo M.P. Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, frente a la terminación anticipada de esta clase de procesos, indicó:

"¡La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial conlleva lo extinción pardo! del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento. que dicho trámite liquidatorio (...) finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias (...), lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conlleva a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores (...) sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural (...), pues es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4.000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60.000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el num 5° del art. 544 el valor de los vehículos automotores "será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento (...) también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, (...)", lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42'400.000.00 y \$49'300.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164'410.149.00 aun sin intereses."

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, el solicitante no cuenta con activos que atiendan las acreencias, que ascienden a la suma de \$71'378.961,00 M/cte., por lo que no se cumple con la finalidad de esta clase de procesos, el cual es hacer una verdadera negociación y adjudicar los activos del deudor a los acreedores, pero al no existir bienes, no es posible hacer una negociación y mucho menos una adjudicación como lo indican los Artículos 539, 569 y 570 del Código General del Proceso, por lo que es claro para este despacho que la oferta presenta desde el inicio en la negociación, no ha sido seria como lo indica la ley.

Así las cosas, atendiendo a que los bienes de deudor no son suficientes para cubrir sus obligaciones, y al no existir activos suficientes susceptibles de liquidar o adjudicar, resulta procedente, en ejercicio del control de legalidad, decretar la terminación anticipada del presente proceso, sin condena en costas, por no haberse causado, y realizando la comunicación de la terminación a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (Artículo 573 del Código General del Proceso).

De otro lado, atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón, del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", contra DIANA CECILIA VALENCIA, con radicado 41-298-40-03-002-2019-00611-00, y conforme al control de legalidad realizado, se ha de ordenar su devolución al juzgado origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **DIANA CECILIA VALENCIA**, por las razones en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comunicar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la terminación anticipada decretada en el presente asunto. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: DEVOLVER el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, contra **DIANA CECILIA VALENCIA**, radicado bajo el número **41-298-40-03-002-2019-00611-00**, al Despacho de origen, **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas.

QUINTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

SEXTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 9.*

Hoy 11 MARZO
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.
Demandante: VIANEY BRAVO PAREDES y LUIS HELI MOSQUERA NINCO.
Causante: MILENA BRAVO PAREDES.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00251-00.-

Neiva-Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto a folio 230 a 234 del Cuaderno No. 1 BIS, el trabajo de partición presentado por la Auxiliar de la Justicia Dra. YENIFER CUELLAR MONTENEGRO, se ha de proceder a correr traslado del mismo en los términos del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

Del trabajo de partición allegado por la partidora YENIFER CUELLAR MONTENEGRO visto a folio 230 a 234 del Cuaderno No. 1 BIS, **CORRASE** traslado por el termino de cinco (5) días a los interesados, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9.*

Hoy 11 de marzo de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

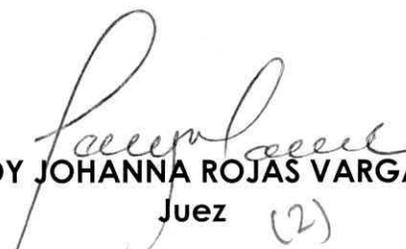
NEIVA - HUILA

Proceso:	REFERENCIA Ejecutivo.
Demandante:	Yamil Eduardo Perdomo Ramírez.
Demandado:	Inmobiliaria Gold Tower.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00253-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

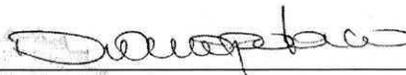
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 09*

Hoy 11 de marzo de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

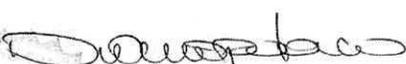
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. 2020-00253.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación			
Emplaza			
Valor Agencias en derecho	3	11	\$ 2.400.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.400.000.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 04 de marzo de 2022.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	tutela.
Demandante:	Patricia Charry González.
Demandado:	Tigo Une.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00254-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La sala de selección de la honorable corte constitucional excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por tal motivo y previa desanotación **ARCHÍVESE** el presente trámite de tutela.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 09**

Hoy 11 de marzo de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Cooperativa Coonfie.
Demandado:	José Jair Toro Vallejo.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00465-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 99 a 101 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 108, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 99 a 101, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante a través de su apoderada **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR** quien ostenta facultad para recibir (fl. 5) y hasta la concurrencia de la liquidación aprobada.

	Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1.	439050001032347	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2021	\$ 1.313.669,00
2.	439050001035296	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	\$ 1.337.986,00
3.	439050001038513	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2021	\$ 1.337.986,00
4.	439050001041575	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	\$ 1.337.798,00
5.	439050001044882	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	\$ 1.520.298,00
6.	439050001048193	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	\$ 1.337.986,00
7.	439050001052538	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2021	\$ 1.406.809,00
8.	439050001053156	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	\$ 418.660,00
9.	439050001056114	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	\$ 1.406.809,00
10.	439050001058316	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	\$ 1.425.522,00

D



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

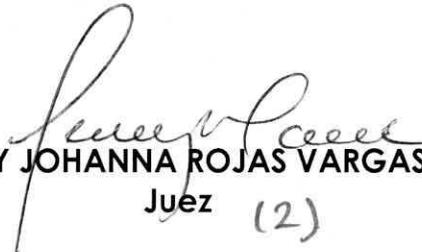
NEIVA – HUILA

11.	439050001061731	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	\$ 1.444.611,00
12.	439050001063744	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	\$ 1.386.537,00
13.	439050001066579	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	\$ 1.361.435,00

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 108.

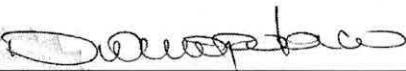
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 09*

Hoy 11 de marzo de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Cooperativa Coonfie.
Demandado:	José Jair Toro Vallejo.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00465-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A folio 10 se recibe el oficio No. 103 del 20 de enero de 2022, en el que se informa que dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva se decretó el embargo del remanente y/o retención de los dineros que llegaren a desembargarse a favor de la parte demandada, dentro del presente asunto y revisado el mismo se advierte que se han perfeccionado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

DISPONE:

TOMAR NOTA del embargo de remanente decretado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva dentro del proceso ejecutivo adelantado por el COLEGIO RAFAEL POMBO contra JOSÉ JAIR TORO VALLEJO, con radicado **2016-00867. Oficiése al respectivo Juzgado.**

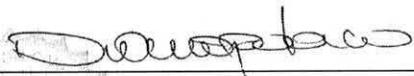
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 09**

Hoy 11 de marzo de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

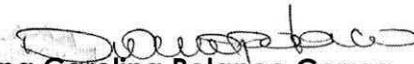


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. 2020-00465.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	45-49	\$ 14.000.00.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	92	\$ 6.390.000.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 6.404.000.00.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (Subrogatario).
Demandado:	CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00002-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo informado por la defensoría del Pueblo Regional-Huila, el despacho ha se resolver sobre la procedencia o no de conceder amparo de pobreza, para constituir un apoderado que represente los intereses del señor **CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ**, dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 151 estableció que *"Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"*.

En desarrollo de la normatividad citada es claro que el amparo de pobreza ha sido instituido con el fin de garantizar el derecho fundamental de defensa, previsto en la Constitución Política en su artículo 228 y que una vez concedido de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, el beneficiario se exonera de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Ahora bien, en lo referente a la oportunidad, competencia y requisitos, para que la parte interesada pueda acceder al mencionado amparo deberá además de demostrar la imposibilidad económica de sufragar los gastos del proceso, cumplir con los requisitos dispuesto para ello, es decir, de conformidad con lo indicado por el artículo 152 ibídem *"el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso"*.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el señor **CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ**, ha solicitado amparo de pobreza, argumentando que en razón a su condición económica se encuentra imposibilitado para asumir los gastos del proceso, solicitud que se encuentra prestada bajo la gravedad de juramento; por lo tanto concluye el Despacho que cumple con los requisitos para acceder al amparo de pobreza y en consecuencia se tendrán los efectos previstos en el artículo 154 ibídem.

De otro lado, encontrándose próximo a vencerse el término señalado en el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso, el JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Juzgado dispondrá dar aplicación a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 121 ibídem.

Ahora, como quiera que se encuentra pendiente realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se ha de fijar hora y fecha para que tenga lugar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor **CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ**, por reunir los requisitos de ley.

2.- ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL-HUILA**, que designe un apoderado en amparo de pobreza a el señor **CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ**. Líbrese el oficio correspondiente, anexando copia de este auto.

3.- PRORROGAR el término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses, conforme lo establece el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

4.- FIJAR la hora de las **8:00 AM** del día **DOCE (12)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para que tenga lugar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte que en la citada audiencia se saneará y se fijara el litigio, se presentaran alegatos y se dictará sentencia.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Advertir a las partes, que las personas de las cuales se ha decretado escuchar su testimonio NO deben estar en el mismo recinto con los apoderados y/o el

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

demandante y demandado, en aras de garantizar la transparencia de su declaración.

Igualmente se recuerda a las partes que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, por expresa disposición del inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

5.- COMUNICAR la fecha y hora de la audiencia fijada a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL-HUILA**, para el conocimiento del defensor que se designe.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9.*

Hoy 11 de marzo de 2022

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00005 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la medida de embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que devenga el demandado **JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS**, como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia, la cual fue comunicada mediante oficio **No. 0059** de fecha 28 de enero de 2021¹, vía correos electrónicos peticiones@pqr.mil y atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co enviado por parte del despacho el día 26 de marzo de 2021, sin que a la fecha haya realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual se habrá de requerir a al pagador y/o tesorero para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida comunicada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR al pagador y/o tesorero del **Ejército Nacional de Colombia**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio **No. 0059** de fecha 28 de enero de 2021, enviado por el despacho a los correos electrónicos peticiones@pqr.mil y atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co el día 26 de marzo de 2021, So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría librese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 9**

Hoy 11 de marzo de 2022

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 2 del Cuaderno No. 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Verbal – RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: THOMAS SEBASTIAN PALACIOS HERNANDEZ.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00064-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que ha fenecido en silencio el término con que disponían las partes, para informar si la parte demandada, THOMÁS SEBASTIÁN PALACIOS HERNÁNDEZ, restituyó a la demandante, BANCOLOMBIA S.A, los inmuebles – Apartamento 903 Torre 1 y el parqueadero No. 29 Torre 1 del Conjunto Cerrado Monteverde ubicado en la Carrera 2 Avenida Sur abastos No. 26-02 Sur, previa desanotación, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

De esta decisión entérese a las partes.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9.

Hoy 11 de marzo de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Demandante: JOSE DE JESÚS FORERO BERMUDEZ.
Demandado: GOBERNACIÓN DEL HUILA y OTROS.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00309-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista a folio 143 del Cuaderno No. 1, la constancia secretarial mediante la cual se informa que el liquidador designado NO acepta el cargo, el despacho en aras de continuar con el presente trámite, el Juzgado dispone relevar al liquidador designado para en su lugar nombrar a otro auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

NOMBRAR a **CESAR AUGUSTO FARFAN COLLAZOS, YENY MARIA DIAZ BERNAL y CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE**, quienes figuras en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidadores, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$744.000.00 M/Cte.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de Relación de Bienes existentes, y a los anexos, por un valor aproximado de \$74'411.000,00 M/Cte.

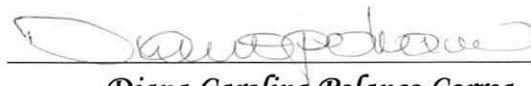
Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que el cargo será ejercido por el primero que concurra al despacho a notificarse del auto que lo designa, manifestando la aceptación a la designación a través de correo electrónico remitido al correo institucional de este despacho; si dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los designados ha concurrido a notificarse, la designación de su remplazado se hará en la misma forma de conformidad con lo señalado en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 9**
Hoy **11 de marzo de 2022**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado: CARLOS AUGUSTO MENA NARANJA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00320-00.-

Neiva, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la devolución de los títulos a la parte demandada, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de lo pedido.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y facultad solicitar la terminación del proceso por pago.

De igual forma, se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, y no se evidencia la existencia de títulos judiciales, por lo que se encuentra procedente la solicitud de terminación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de medidas cautelares.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

9.

Hoy 11 marzo

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.-
Demandado:	HÉCTOR JULIO LOPEZ MUÑOZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00539-00.-

Neiva, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, mediante apoderada judicial, contra **HÉCTOR JULIO LOPEZ MUÑOZ**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), dentro del término concedido, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022), toda vez que no desplegó actuación alguna para surtir la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado, resultando imperioso dar



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, mediante apoderada judicial, contra **HÉCTOR JULIO LOPEZ MUÑOZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

QUINTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: JULIÁN DAVID DÍAZ MOYANO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00636-00.-

Neiva, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la renuncia a términos de ejecutoria, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de lo pedido.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y facultad para recibir.

De igual forma, se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, y no se evidencia la existencia de títulos judiciales, por lo que se encuentra procedente la solicitud de terminación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de medidas cautelares.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JULIÁN DAVID DÍAZ MOYANO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: DENEGAR la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria¹.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIO – CANCELACION DE HIPOTECA
Demandante: JOSE ROBERTO DIACONO ALCALA
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00053-00

Neiva, diez (10) de marzo de dos veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 24 de febrero de 2022, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente la presente demanda **VERBAL SUMARIA – CANCELACION DE HIPOTECA**, propuesta por **JOSE ROBERTO DIACONO ALCALA**, a través de apoderado judicial, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 09

Hoy **11 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	Pertenencia.
Demandante:	Nelson Amaya Mosquera.
Demandado:	Ninfa Manrique de Quintero y otros.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00058-00
	Interlocutorio

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Subsanadas las falencias indicadas en auto que antecede y teniendo en cuenta que la demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **NELSON AMAYA MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **NINFA MANRIQUE DE QUINTERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la calle 69A No. 1A – 04 lote 1 manzana c urbanización la fortaleza, de la ciudad de Neiva, identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-111663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva**, reúne los requisitos legales, al tenor de lo Artículos 82 y s.s., 368, 375, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, sobre el inmueble ubicado en la calle 69A No. 1A – 04 lote 1 manzana c urbanización la fortaleza, de la ciudad de Neiva, identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-111663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva**, incoada a través de apoderado judicial, por **NELSON AMAYA MOSQUERA**, en contra de **NINFA MANRIQUE DE QUINTERO** y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre dicho bien.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente acción el trámite **VERBAL** de declaración de pertenencia, consagrado en el Artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 375 Ibídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele el traslado de rigor por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que admitió la demanda, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que admitió la demanda a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.

D



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre los bienes que se pretenden usucapir, en la forma y términos indicados en el Numeral 7 del mencionado Artículo 375 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el Artículo 108 Ibídem.

Por Secretaria, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR sobre la existencia de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)- hoy Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Municipio de Neiva, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese los oficios respectivos.

SÉPTIMO: INSTÁLESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el Numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

OCTAVO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente trámite, conforme lo establece el Artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, para lo de su cargo.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a la demandada, realice la instalación de la valla y realice el pago del registro de la medida cautelar aquí decretada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva -Huila, a fin de consumarla, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar la prueba de dicho pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes.

DÉCIMO PRIMERO: Una vez se haya surtido el emplazamiento en los términos de los Artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, se designará curador Ad – Litem, que represente a los indeterminados.

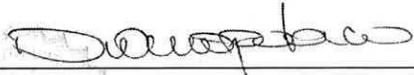
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 09*

Hoy 11 de marzo de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	MEGA LTDA. Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00074-00.-

Neiva, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra **MEGA LTDA., GERMÁN ANTONIO MELO OCAMPO** y **LILIANA PATRICIA GARCÍA SOTO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MEGA LTDA., GERMÁN ANTONIO MELO OCAMPO** y **LILIANA PATRICIA GARCÍA SOTO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ M026300110229904839600150132

1.- Por la suma de **\$85'714.288,00 M/cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el mencionado título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día 23 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ M026300110229904839600150132

1.- Por la suma de **\$1'557.300,00 M/cte.**, correspondiente al capital en mora de la cuota vencida el 15 de julio de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2'380.952,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 15 de agosto de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$586.348,00 M/cte.**, correspondiente a intereses de plazo, causados entre el 16 de julio de 2021 al 15 de agosto de 2021, liquidados a la tasa del 9,44% E.A.

3.- Por la suma de **\$2'380.952,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 15 de septiembre de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$581.574,00 M/cte.**, correspondiente a intereses de plazo, causados entre el 16 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa del 9,44% E.A.

4.- Por la suma de **\$2'380.952,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 15 de octubre de 2021, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$569.378,00 M/cte.**, correspondiente a intereses de plazo, causados entre el 16 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021, liquidados a la tasa del 9,44% E.A.

TERCERO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, que el demandado, **GERMÁN ANTONIO MELO OCAMPO**, en el Anexo No. 2 Aceptación de la Garantía, Consulta y Reporte ante los Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia y Tratamiento de Datos Personales "HABEAS DATA", señala una dirección electrónica distinta a la indicada en el libelo introductorio, correspondiente a german.melo@megaltda.com, y no a megaltda@hotmail.com, la cual obedece a la de la persona jurídica ejecutada, MEGA LTDA.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-
(2)

SLFA/

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".-
Demandado: JOSÉ ALEXANDER PUENTES GARCÍA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00079-00.-

Neiva, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, a través de apoderada judicial, contra **JOSÉ ALEXANDER PUENTES GARCÍA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSÉ ALEXANDER PUENTES GARCÍA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 368852 – OBLIGACIÓN No. 012-2021-00099-1

1.- Por la suma de **\$5'084.740,00 M/cte.**, correspondiente al capital que debió ser pagado el 03 de febrero de 2022, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$1'224.346,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes generados desde el 16 de julio de 2021 hasta el 16 de enero de 2022, , liquidados a la tasa del 15%.

1.3.- Por la suma de **\$58.338,00 M/cte.**, por concepto de intereses de mora generados desde el 17 de enero de 2022 hasta el diligenciamiento del pagaré, es decir, hasta el 03 de febrero de 2022, , liquidados a la tasa del 25%.

1.4.- Por la suma de **\$45.247,00 M/cte.**, por concepto de seguro, generado entre el 16 de julio de 2021 hasta el 03 de febrero de 2022, contenida en el título valor, anexo a la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.5.- Por la suma de **\$238.426,00 M/cte.**, por otros conceptos – gastos del cobro del crédito, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

B. PAGARÉ 368852 – OBLIGACIÓN No. 012-2020-00246-7

1.- Por la suma de **\$3'841.985,00 M/cte.**, correspondiente al capital que debió ser pagado el 03 de febrero de 2022, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$515.294,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes generados desde el 16 de julio de 2021 hasta el 16 de enero de 2022, , liquidados a la tasa del 22%.

1.3.- Por la suma de **\$41.028,00 M/cte.**, por concepto de intereses de mora generados desde el 17 de enero de 2022 hasta el diligenciamiento del pagaré, es decir, hasta el 03 de febrero de 2022, , liquidados a la tasa del 27%.

1.4.- Por la suma de **\$68.536,00 M/cte.**, por concepto de seguro, generado entre el 16 de julio de 2021 hasta el 03 de febrero de 2022, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.5.- Por la suma de **\$211.244,00 M/cte.**, por otros conceptos – gastos del cobro del crédito, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

C. PAGARÉ 368852 – OBLIGACIÓN No. 012-2020-00369-4

1.- Por la suma de **\$9'238.862,00 M/cte.**, correspondiente al capital que debió ser pagado el 03 de febrero de 2022, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$1'004.092,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes generados desde el 16 de julio de 2021 hasta el 16 de enero de 2022, , liquidados a la tasa del 17%.

1.3.- Por la suma de **\$57.835,00 M/cte.**, por concepto de intereses de mora generados desde el 17 de enero de 2022 hasta el diligenciamiento del pagaré, es decir, hasta el 03 de febrero de 2022, , liquidados a la tasa del 27%.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

30

1.4.- Por la suma de **\$34.440,00 M/cte.**, por concepto de seguro, generado entre el 16 de julio de 2021 hasta el 03 de febrero de 2022, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.5.- Por la suma de **\$332.946,00 M/cte.**, por otros conceptos – gastos del cobro del crédito, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

D. PAGARÉ 368852 – OBLIGACIÓN No. 012-2021-00037-3

1.- Por la suma de **\$31'531.982,00 M/cte.**, correspondiente al capital que debió ser pagado el 03 de febrero de 2022, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$3'476.991,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes generados desde el 16 de julio de 2021 hasta el 16 de enero de 2022, , liquidados a la tasa del 17%.

1.3.- Por la suma de **\$132.787,00 M/cte.**, por concepto de intereses de mora generados desde el 17 de enero de 2022 hasta el diligenciamiento del pagaré, es decir, hasta el 03 de febrero de 2022, , liquidados a la tasa del 27%.

1.4.- Por la suma de **\$111.240,00 M/cte.**, por concepto de seguro, generado entre el 16 de julio de 2021 hasta el 03 de febrero de 2022, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.5.- Por la suma de **\$961.419,00 M/cte.**, por otros conceptos – gastos del cobro del crédito, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-
(inicial)

SLFA/

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

31

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-
Demandante: ALEXÁNDER OLAYA CALDERÓN Y OTROS.-
Demandado: COMFAMILIAR HUILA Y OTRA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00080-00.-

Neiva, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ALEXANDER OLAYA CALDERÓN, EDILBERTO OLAYA CALDERÓN y FIDELINA OLAYA CALDERÓN, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, contra el **COMFAMILIAR HUILA y CLÍNICA UROS S.A.S.**, a efecto de que se declare civilmente responsable a los demandados, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al fallecimiento de **NELLY CALDERÓN Q.E.P.D.**, ocurrido el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ante la negligente e inadecuada atención médica prestada, y en consecuencia condenarlos al pago de los perjuicios morales; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos que, el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...).”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. Subrayado y negrilla fuera del texto.

En relación a los parámetros jurisprudencias máximos establecidos como montos de indemnización de daños extrapatrimoniales al momento de la presentación de la demanda, tenemos que, si bien la valoración de estos perjuicios se encuentra en cabeza del juez, quien debe declarar su existencia con base en el respectivo debate probatorio, lo cierto es que, para efectos de determinar la cuantía, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia SC13925-2016 del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación No. 05001-31-03-003-2005-00174-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, respecto al daño moral señaló como tasación la suma de \$60'000.000,00 M/Cte.

Para el efecto, se tiene que, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en auto calendado septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del proceso con radicado 41001-31-03-003-2021-00238-00, señaló que la suma máxima tasada por la Corte Suprema de Justicia para el daño moral es \$60'000.000,00 M/cte., así:

“De esa manera, siendo acertado que el daño moral ha sido tasado por la Corte Suprema de Justicia en la suma máxima de \$60.000.000, como lo explicó el Juzgado de origen (...)”

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de responsabilidad contractual, aplican las siguientes reglas enlistadas en el Artículo 28 del Código General del Proceso:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

(...)”

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de responsabilidad civil contractual, donde se solicita entre otras cosas, el reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados con ocasión al fallecimiento de **NELLY CALDERÓN Q.E.P.D.**, ocurrido el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), señalando como tales, los perjuicios morales, tasados en la suma de \$69'956.502,00 M/cte., cada uno, valor que excede el parámetro jurisprudencial señalado para el daño moral, conforme a las sentencias citadas, y teniendo el monto máximo respecto de este último, y lo pedido, las pretensiones ascienden a \$180'000.000,00 M/cte.¹, por lo que la cuantía del presente asunto supera los 150 SMLMV², es decir, de mayor cuantía, y atendiendo a que el domicilio de la parte demandada, así como la prestación del servicio es Neiva, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila – Reparto.

¹ Daño moral: \$60'000.000,00 monto máximo señalado por la jurisprudencia.

² Conforme al salario vigente para el año 2022 (\$1'000.000,00 M/cte.), equivale a \$150'000.000,00 M/cte.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, promovida por **ALEXANDER OLAYA CALDERÓN, EDILBERTO OLAYA CALDERÓN y FIDELINA OLAYA CALDERÓN**, contra **COMFAMILIAR HUILA y CLÍNICA UROS S.A.S.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: MILENA SMITH BURGOS RAMÍREZ.-
Demandado: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00088-00.-

Neiva, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

MILENA SMITH BURGOS RAMÍREZ, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero que no corresponden a las condiciones de los créditos inicialmente pactadas y canceladas por la demandante, correspondiente a los créditos No. 106123 y 106935, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

37



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, 3 y 5 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$5'395.721,95 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **MILENA SMITH BURGOS RAMÍREZ**, contra la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA



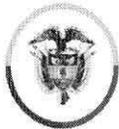
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 9.*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: ELECTRIFICADO DEL HUILA S.A. E.S.P.-
Demandado: MIRIAN VARGAS ANDRADE.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00090-00.-

Neiva, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **MIRIAN VARGAS ANDRADE**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las facturas de venta 47027027, 47398496, 47721216, 48063059, 48413324, 48746806, 49098183, 49405426, 49752436, 50133724, 50461378, 50775881, 51161823, 51487133, 51840984, 52185868, 52536654, 52904642, 53297214, 53610902, 53963417, 54309414, 54662564, 55021838, 55365547, 55722203, 56058555, 56446391, 56783376, 57172326, 57514983, 57866551, 58258901, 58541353, 58957538, 59301039, 59655961, 60017554, 60442050, 60742743, 61104334, y 61464466, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, 3, y 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

(...)"



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$2'754.120,00 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **MIRIAN VARGAS ANDRADE**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 91*

Hoy 10 mayo
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: CLAVE 2000 S.A.-
Deudor: JESÚS RAMIRO VALERO HERNÁNDEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00093-00.-

Neiva, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **CLAVE 2000 S.A.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **VZD315**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, denunciado como de propiedad de **JESÚS RAMIRO VALERO HERNÁNDEZ**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **CLAVE 2000 S.A.**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión del vehículo de placa **VZD315**, dado en garantía mobiliaria por su propietaria, **JESÚS RAMIRO VALERO HERNÁNDEZ**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, y en caso de no ser posible allí, se hará en el lugar que la Policía Nacional de Colombia disponga, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho, **Dra. ALBA LUZ RÍOS RÍOS**, portadora de la tarjeta profesional 248.416 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de entidad solicitante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
9.

Hoy 11 marzo
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado:	MARÍA ALEJANDRA VILLARREAL SALAZAR Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00095-00.-

Neiva, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra la **SOCIEDAD JURÍDICA CONSULTORA S.A.S.**, y **MARÍA ALEJANDRA VILLARREAL SALAZAR**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 8130091023, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, 3 y 5 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$36'346.749,00 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MARÍA ALEJANDRA VILLARREAL SALAZAR** y la **SOCIEDAD JURÍDICA CONSULTORA S.A.S.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 9.*

*Hoy 11 marzo
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-
Demandante: MARTHA RODRÍGUEZ PERDOMO.-
Demandado: JOSÉ ISABEL GARZÓN TIQUE.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00097-00.-

Neiva, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

MARTHA RODRÍGUEZ PERDOMO, mediante apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **JOSÉ ISABEL GARZÓN TIQUE**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes y la restitución del inmueble ubicado en la Calle 22 No. 1 GW – 72 hoy Conjunto Residencial El Parque Lote No. 2 hoy 1 F – 09 de la ciudad de Neiva (H), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-20465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)"

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la en la Calle 22 No. 1 GW – 72 hoy Conjunto Residencial El Parque Lote No. 2 hoy 1 F – 09 de la ciudad de Neiva (H), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-20465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con un canon de arrendamiento mensual (actual) de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00 M/Cte.), y una duración inicial de seis (06) meses, por lo que la cuantía¹ del presente asunto no supera los 40

¹ Conforme a lo señalado por el legislador la cuantía es de \$3'000.000,00 M/cte.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SMLMV², y en ese orden, siendo de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta mediante apoderada judicial por **MARTHA RODRÍGUEZ PERDOMO** contra **JOSÉ ISABEL GARZÓN TIQUE**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

² Conforme al salario vigente para el año 2021 (\$1'000.000,00 M/cte.), equivale a \$40'000.000,00 M/cte.

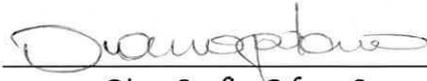


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1

Hoy 11 MARZO
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Reivindicatorio.
Demandante:	Martha Rodríguez Perdomo.
Demandado:	Yasmín Betancourt.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00098-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Una vez analizada la presente demanda **REIVINDICATORIA** adelantada por **MARTHA RODRÍGUEZ PERDOMO** contra **YASMÍN BETANCOURT**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allega el avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula No. **200-17872** ni del vehículo de placa **EIM-75B** los cuales son objeto de reivindicación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso son los documentos pertinentes para determinar la cuantía.
2. En las pretensiones sexta y octava de la demanda se solicita la cancelación de los gravámenes que pesan sobre el inmueble objeto de reivindicación y la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, existiendo con ello una indebida acumulación de pretensiones pues el objeto del proceso reivindicatorio es la restitución del bien y el pago de los posibles frutos.
3. En el hecho 16 de la demanda, la parte actora manifiesta que la demanda se presenta contra la persona que tiene la calidad de arrendataria del inmueble, por lo que debe entonces ajustarse la demanda en el sentido de explicar si se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado o de un proceso reivindicatorio, toda vez que los mismos tienen requisitos distintos para su admisión, resaltándose además que el proceso reivindicatorio se tramita contra el poseedor mientras que el proceso de restitución de inmueble se tramita contra el arrendatario.
4. De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso quien pretenda el reconocimiento de frutos deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos, siendo este un requisito del cual carece la presente demanda.
5. En la pretensión tercera, pretende el reconocimiento de frutos, sin determinar su cuantía, agregando que la misma será la determinada por los peritos, olvidando que conforme a lo dispuesto por el art. 227 del Código G. del Proceso, *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas"*, esto es, en la demanda, en el caso de la parte demandante. Por lo tanto, deberá ajustar las pretensiones y allegar el dictamen pericial, en caso de valerse de ello.
6. Ahora, el poder allegado por la parte demandante no se ajusta a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso toda



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

vez que el mismo no cuenta con presentación personal, o en su defecto, haberse remitido del correo electrónico de la demandante, como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a fin de determinar su autenticidad.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

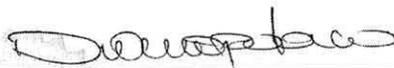
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 09*

Hoy 11 de marzo de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.-
Demandado:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00099-00.-

Neiva, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, mediante apoderada judicial, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante al apoderado judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En ese orden, se debe allegar la correspondiente prueba, o el poder con presentación personal, en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso.

Se le recuerda que, conforme al Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, el mandato debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Se advierte que, el escrito de subsanación y sus anexos, también se debe remitir de manera simultánea a su radicación, a la dirección electrónica de la demandada, en cumplimiento del requisito consagrado en el Inciso Cuarto del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No se puede autorizar a **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA**, ni a **MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ**, como **dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante**, toda vez que conforme al Inciso 2º del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes. Se le recuerda que conforme al



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado:	LILIA MARGOTH PARRA CASTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00103-00.-

Neiva, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **LILIA MARGOTH PARRA CASTRO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LILIA MARGOTH PARRA CASTRO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 3492214

1.- Por la suma de **\$40'678.572,00 M/cte.**, correspondiente al capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$2'144.598,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados, causados entre el 05 de abril de 2020 al 05 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

13

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: EMPRESA UNIPERSONAL PISCICOLA CANADA E.U.-
Demandado: CARLOS GERMÁN ROJAS CAMACHO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00106-00.-

Neiva, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, solicitado por la parte actora, **EMPRESA UNIPERSONAL PISCICOLA CANADA E.U.**, mediante apoderado judicial, contra **CARLOS GERMÁN ROJAS CAMACHO**, por las sumas contenidas en cuatro (04) Letras de Cambio Sin Número por \$10'100.000,00 M/cte., \$10'200.000,00 M/cte., \$10'300.000,00 M/cte. y \$10'400.000,00 M/cte., anexos a la demanda, cuyas pretensiones si bien superan los 40 S.M.L.M.V., no exceden los 150 S.M.L.M.V., si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, atendiendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto **AC612-2019**, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), reiterando jurisprudencia, señaló que en los procesos ejecutivos en que se ejerzan derechos reales de prenda o hipoteca, de manera imperativa, el juez competente es el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, así:

“3. Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, *ibídem*; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

(...)

Con base en las afirmaciones anotadas, es factible concluir que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1º y 3º del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones."

En ese orden y teniendo en cuenta que, el presente proceso es un ejecutivo con garantía real (derecho real), y que la dirección de ubicación del bien gravado con hipoteca, es la Calle 4 No. 11 – 140 IN LOTE 6 Conjunto Residencia "San Mateo" del Municipio de Rivera – Huila¹, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera – Huila, atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera – Huila, para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **EMPRESA UNIPERSONAL PISCICOLA CANADA E.U.**, contra **CARLOS GERMÁN ROJAS CAMACHO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera – Huila (Reparto), al correo electrónico dispuesto para ello, j01prmpalriv@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Conforme a la Escritura Pública 466 del 03 de marzo de 2020 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: BANCOLOMBIA S.A.-
Deudor: SHIRLY MORENO MURCIA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00108-00.-

Neiva, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (automotor de placa IRU038), petitionada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 06 de marzo de 2020; y el aviso a la deudora si bien fue remitido a la dirección electrónica de esta, shirly68@hotmail.es, que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, el mismo fue enviado y entregado el 08 de febrero de 2022, es decir que, el inicio del procedimiento de ejecución se efectuó por fuera del término otorgado por la normatividad vigente, toda vez que no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, debiéndose inscribir el correspondiente formulario de terminación de la ejecución, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, siendo deudora **SHIRLY MORENO MURCIA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	JOSÉ RICARDO AZUERO ACEVEDO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00111-00.-

Neiva, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ RICARDO AZUERO ACEVEDO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSÉ RICARDO AZUERO ACEVEDO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 07 DE MAYO DE 2019

1.- Por la suma de **\$49'754.127,00 M/cte.**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, este es, sobre la suma de **\$46'517.123,00 M/Cte.**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 102.688 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: EFRAÍN PARDO COLÓN.-
Demandado: LUZ GARCÍA DE RUBIANO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00115-00.-

Neiva, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

EFRAÍN PARDO COLÓN, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **LUZ GARCÍA DE RUBIANO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Acta de Conciliación entre las partes el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$39'000.000,00 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **EFRAÍN PARDO COLÓN**, contra **LUZ GARCÍA DE RUBIANO**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: AECSA S.A.-
Demandado: MAURICIO MAYORGA CORREA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00117-00.-

Neiva, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

AECSA S.A., mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **MAURICIO MAYORGA CORREA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 00130158009606219703, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$13'817.901,09 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **AECSA S.A.**, contra **MAURICIO MAYORGA CORREA**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa